



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARÍA GENERAL

TRÁMITE DEL RECURSO DE SUPLICA (Art. 246 C.P.A.C.A.)

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 11 DE ABRIL DE 2016

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00835-00

Demandante: NEGUIB A. ESLAIT BARRIOS

Demandado: ACTA DE ELECCION DE RODOLFO DÍAZ DÍAZ, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MORALES, BOLIVAR, PERIODO 2016-2019

Medio de Control: ELECTORAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA HOY, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) POR DOS (2) DÍAS EN LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACION Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co <<http://www.ramajudicial.gov.co>>, DEL MEMORIAL RECIBIDO EL DIA 8 DE ABRIL DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 384-419 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE SUPLICA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 (POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO TERMINAR POR ABANDONO, EL PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR NEGUIB ESLAIT BARRIOS, CONTRA EL ACTA DE ELECCION DE RODOLFO DÍAZ DÍAZ, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MORALES, BOLIVAR, PERIODO 2016-2019)

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Referencia: Proceso número 13-001-23-33-000-2015-00835-00.
Medio de control: Nulidad Electoral- Oralidad.
Demandante: Neguib Antonio Eslait Barrios.
Demandado: Acta de elección del señor Rodolfo Díaz Díaz como
Alcalde Municipal de Morales para el período 2016-2019.

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, obrando en la calidad de apoderado especial del demandante Neguib Antonio Eslait Barrios en el medio de control de la referencia, con todo respeto acudo a esa Honorable Sala de Decisión para interponer el recurso ordinario de súplica contra el auto de 4 de abril de 2016, notificado por estado electrónico número 058, del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Magistrado ponente doctor Jorge Eliécer Fandiño Gallo, resolvió terminar, por abandono, “el proceso de nulidad electoral promovido por el señor Neguib Eslait Barrios contra el acta de elección de Rodolfo Díaz Díaz como Alcalde del Municipio de Morales para el período 2016-2019” y ordenar el archivo del expediente.

La finalidad del recurso es la de que se revoque la decisión suplicada y, en su lugar, se declare legalmente surtida la notificación por aviso del demandado Rodolfo Díaz Díaz, conforme a las previsiones de los literales b) y c) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A) y se prosiga el trámite del presente proceso electoral.

Igualmente, con todo respeto sugiero, que atendiendo la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado adoptada en dos providencias de 17 de septiembre de 2015, en el sentido de que en los procesos electorales que lo requieran se hagan por el respectivo Magistrado ponente los exhortos a la Secretaría del Tribunal, para que cuando no se logre la notificación personal del demandado, se expida el aviso el mismo día en que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA INTERPUESTO

El artículo 246 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado



ponente en el curso de la única instancia y que dicho recurso se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de Decisión de que forma parte el ponente.

En el caso sub examine, el auto que termina, por abandono, el proceso de nulidad electoral en única instancia, conforme el artículo 151, numeral 1, del C.P.A.C.A., sería apelable, según el artículo 243, numeral 3, ibídem, y por ello es pasible del recurso ordinario de súplica, que procede para ante la Sala de Decisión del Tribunal de que forma parte el ponente.

Se interpone oportunamente en la fecha 8 de abril de 2016, pues se hace dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado electrónico del auto suplicado, que fue realizada el 5 de abril de 2016.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO SUPLICADO

Para declarar terminado el proceso de nulidad electoral de la referencia y una vez ejecutoriado ordenar el archivo del expediente, consideró, en esencia, el señor Magistrado ponente lo siguiente:

“... El Consejo de Estado al analizar el tema de la terminación del proceso electoral por abandono, ha realizado diferentes interpretaciones a la aplicabilidad del literal g) del artículo 277 del estatuto enunciado, tesis que se expondrán a continuación para una mejor comprensión:

Al resolver un recurso de súplica, en fecha 29 de enero de 2015 (Radicación núm. 11001-03-28-000-2014-00107-00 (S), Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E)), la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo, que la carga procesal contenida en el literal g) del artículo 277 del CPACA, más que imponer la acreditación de la publicación, se debía dar relevancia al hecho de que la publicación misma tuviera lugar dentro del término de veinte (20) días.

(....)

En auto de 24 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, (Radicación núm. 11001-03-28-000-2014-0114-00) manifestó que el fenómeno de la terminación por abandono es objetivo, por lo que el mismo tiene lugar cuando una vez transcurridos los veinte (20) días siguientes a los tres (3) de ejecutoria de la notificación al Ministerio Público, no se haya acreditado la publicación de los avisos, sin que haya lugar a extender dicho plazo en razón de requerimientos realizados al demandante.

(....)

Mediante proveído de 14 de mayo de 2015, la Sección Quinta del Consejo de Estado ((Radicación núm. 11001-03-28-000-2014-00114-00 (S), Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia), al resolver un recurso de súplica, señaló que ante la inexistencia de un vacío legal en lo referido a la terminación del proceso por abandono, corresponde al operador judicial dar aplicación literal a los términos procesales señalados y la consecuencia de su incumplimiento para la parte interesada, sin que haya lugar a interpretación alguna. En este

caso, confirmó la decisión dar por terminado por abandono el proceso, al no haberse acreditado la publicación de los avisos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público, con fundamento en los siguientes razonamientos:

(...)

En providencia de 17 de septiembre de 2015 ((Radicación núm. 25000-23-41-000-2014-01626-02), Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), a través de la cual la Sala decidió la apelación de un auto de terminación del proceso por abandono proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que la contabilización del término para realizar la publicación, debía hacerse a partir de la elaboración de los avisos por parte de la Secretaría.

“Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena. Pero en el presente proceso resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para es día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada.

(...)

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para “publicar” el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al a quo tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

*Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 22 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso que retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior **el Tribunal, anticipadamente, el 24 de junio de 2015** concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.*

Considera la Sala que esa sanción anticipada al demandante, hace que el auto se torne en irregular, ante la indebida aplicación de la norma legal que regula la materia, pues el elemento esencial para que se estructure el abandono del proceso no se presentó en el caso “.

A través de auto de fecha 16 de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio (Radicación número 11001-03-28-000-2015-00020-00), consideró que el término de veinte (20) para la publicación del aviso, debe contarse de la entrega de éstos al demandante.

(...)

Mediante auto de 28 de enero de 2016 (Radicación núm. 11001-03-28-000-2015--00020-00, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro), por medio del cual la Sala procedió a resolver el recurso de súplica propuesto contra el auto referenciado anteriormente, de fecha 16 de diciembre de 2015, la Sala Mayoritaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, concluyó que corresponde al demandante en virtud de la carga impuesta en la disposición reseñada, acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público la realización de la publicación de los avisos en la prensa, procediendo a aplicar la literalidad de la norma.

“De la disposición transcrita se concluye que para que dar por terminado el proceso electoral por abandono, debe probarse que el demandante pese a tener la obligación de notificar por aviso a los demandados, bien en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA o bien en desarrollo literales d) y e) del numeral 1 del artículo 277 ibídem no acreditó, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que realizó la publicación en prensa del aviso correspondiente.

Nótese, como contrario a lo afirmado por la parte actora, la norma consagra con toda claridad cuál es el lapso con el que el demandante cuenta para realizar la publicación del aviso en los periódicos correspondientes, pues otorga un término de 20 días, **contados a partir de la notificación al Ministerio Público**, para adelantar esta actividad.

(...)

Esto significa que los 20 días que contempla la norma no pueden contabilizarse teniendo como punto de partida un extremo temporal inicial arbitrario escogido por el juez o por la parte, pues la norma es clara al respecto, cuando establece que el demandante cuenta con 20 días, **a partir del día en el que se notifica al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda**, para realizar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación dentro de la circunscripción electoral correspondiente.

En otras palabras, los 20 días de que trata el literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA para declarar la terminación del proceso por abandono, deberán computarse desde la fecha en la que efectivamente se realizó la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, tal y como lo impone la norma aplicable al efecto”.

De otra parte, dicha Corporación (Auto de 24 de febrero de 2015, Radicación núm. 11001-03-28-000-2014-0114-00, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez) , precisó el momento a partir del cual se entiende notificado el Ministerio Público , lo que incide en la forma de contabilizar el término para acreditar la publicación así:

“Para determinar si las publicaciones fueron **acreditadas** (realizadas y allegadas) oportunamente es necesario retomar lo ya expuesto por esta Sección en auto de 5 de febrero de 2015, así:¹

“Pues bien, la Sala procederá a auscultar el artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido del auto admisorio de la demanda electoral.

Esta norma puede decirse es un tipo normativo dirigido a varios sujetos procesales, al estar compuesto de cargas de las partes, cargas del operador jurídico y cargas en la actividad secretarial. Esa mixtura de contenido y lo denso de su texto hace que merezca una lectura detenida que permita entender a la comunidad jurídica la especialidad del primer auto dentro de la acción electoral.

En efecto, lo primero que se advierte es que *ab initio* la demanda debe cumplir con los requisitos formales de lo contrario no nacerá el auto admisorio. Existiendo el auto admisorio, lo primero que surge es la **notificación personal** al designado (bien por elección o bien por nombramiento) que tendrá que cumplir sus propios requisitos dependiendo de la clase de designación (unipersonal o de corporación) o de la causal de nulidad electoral invocada (subjetiva u objetiva).

Pues bien, para el caso de las demandas de nulidad electoral frente a los cargos de las corporaciones de elección popular apoyadas en causales objetivas (irregularidades en los procesos de votación o de escrutinio), se advierte en el tema de notificaciones lo siguiente:

- **Notificación por aviso** se surte con respecto a los ciudadanos elegidos para las corporaciones públicas se les notifica por aviso (num. 1 lit. d) art. 277) y a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos (num. 1 lit. e) art. 277).

- **Notificaciones personales** se cumplen con respecto a:

- la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 277 num. 2);
- al Ministerio Público (art. 277 num. 3).

- **Notificación por estado:** al actor (art. 277 num. 4).

Ahora bien, tienen plena aplicación en estos casos el literal g) del numeral 1 del artículo 277, fundamento normativo del auto suplicado, en cuya literalidad dispone:

“g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.

Pero también tiene plena aplicación el literal f) para efectos del conteo de todos los términos y plazos que se contienen en el artículo 277 ibidem, de conformidad con el siguiente texto:

¹ Rad. 11001-03-28-000-2014-00069-00 Actor Yuri Cristina Buelvas Silva. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

*“f) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado **solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso.**”*

Así las cosas, tal como ya se mencionó, la notificación personal al Agente del Ministerio Público se efectuó el 18 de diciembre de 2014, por lo tanto el inicio del conteo de los veinte (20) días de que trata el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., comenzó a correr tres (3) días después de tal notificación, esto es (atendiendo a la vacancia judicial) el 15 de enero de 2015, feneciendo así el término para **acreditar** la publicación de los avisos el 12 de febrero de 2015”.

Visto el recuento jurisprudencial anterior, se adopta la tesis sostenida recientemente por el máximo tribunal de lo contencioso, en auto de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso 11001-03-28-000-2015-00020-00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, según la cual la carga procesal impuesta al demandante surge a partir del auto admisorio, cuando transcurrido dos (2) días de su expedición se está ante la imposibilidad de adelantarse dentro de ese término. Sin embargo, el plazo con que cuenta el demandante para acreditar las correspondientes publicaciones es de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, la cual cobra ejecutoria de conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, tres (3) días después de la (sic) surtida la notificación.

Lo anterior descarta la posibilidad de que el término de veinte (20) días se suspenda con el retiro de los avisos, pues por expreso mandato de la disposición, la carga para el demandante consiste en acreditar la publicación de los avisos dentro del plazo indicado, contado a partir de la notificación al Ministerio Público y no en la realización de la publicación misma.

En consecuencia, a la luz de las normas en cita para que se entienda que el demandado (sic) ha cumplido con la carga procesal señalada, se requiere (i) que la publicación de los avisos se haga dentro de los veinte (20) días siguientes a ejecutoria de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y, (ii) que el demandante acredite dentro de ese mismo término que efectuó la publicación.

Verificado el caso concreto, se advierte que el auto admisorio de la demanda de 12 de enero de 2016 (fl. 294) fue notificado al Ministerio Público el 15 de enero de 2016 (fl. 297), por lo que la misma se hizo efectiva tres (3) días después, esto es, el 20 de enero de 2016, razón por la cual el término de veinte (20) días empezó a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, es decir

el 21 de enero de 2016, así las cosas el plazo para realizar y acreditar la publicación de los avisos, fenecía el 17 de febrero de 2016.

Sin embargo, advierte el Despacho pese a que las publicaciones se realizaron en fecha 16 de febrero del corriente, las mismas sólo fueron allegadas al proceso hasta el 19 de febrero de 2016 (fl. 337-339), lo que impone concluir que la acreditación se realizó vencido el término de veinte (20) días con que contaba el demandante, por lo que en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por abandono y el archivo del expediente. (Las negrillas y subrayas no son del texto)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO SUPPLICADO

En el auto de 4 de abril del presente año impugnado para ordenar la terminación del proceso por abandono y el archivo del expediente, el Magistrado ponente manifiesta que acoge la tesis sostenida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto de 28 de enero de 2016 (Radicación número 11001-03-28-000-2015-00020-00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro), según la cual la carga procesal impuesta al demandante surge a partir del auto admisorio, cuando transcurridos 2 días de su expedición se está ante la imposibilidad de adelantarse la notificación por aviso; que, sin embargo, el plazo con que cuenta el demandante para acreditar las correspondientes publicaciones es de 20 días, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, la cual cobra ejecutoria, de conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, tres (3) días después de surtida la notificación; que en el caso concreto el auto admisorio de la demanda fue notificado al Ministerio Público el 15 de enero de 2016 (folio 297), que se hizo efectiva 3 días después, esto es, el 20 de enero de 2016, razón por la cual el término de 20 días empezó a contabilizarse al día siguiente, 21 de enero de 2016, que así las cosas el plazo para realizar y acreditar la publicación del aviso fenecía el 17 de febrero de 2016; que como las publicaciones sólo fueron allegadas al proceso el 19 de febrero de 2016, la acreditación se hizo vencido el término de 20 días con que contaba el demandante, por lo que, en consecuencia, debe ordenarse la terminación del proceso por abandono y el archivo del expediente.

La tesis expuesta en el auto suplicado no resulta, a mi juicio, acertada, teniendo en cuenta las piezas procesales que obran en el expediente, como los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la materia.



III. 1.- LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

En primer lugar, se hace necesario analizar la preceptiva del artículo 277 del C.P.A.C.A, en lo relativo a la notificación del demandado en los procesos electorales, como el sub examine, en que se invoca la nulidad del acto de elección de Alcalde Municipal de Morales (Bolívar), por haberse incurrido en la causal de nulidad de transhumancia, prevista en el numeral 7 del artículo 275 ibídem, esto es, que el resultado de la elección popular estuvo fundamentado en el voto de electores no residentes en dicho municipio, con infracción del artículo 316 de la Constitución Política.

El artículo 277 antes enunciado prevé que cuando el demandado hubiere sido elegido para un cargo unipersonal debe notificársele personalmente y para la práctica de esta diligencia, en salvaguarda del derecho al debido proceso y consecuentemente del de defensa y contradicción , ordena la observancia de las siguientes formalidades, en su literal a) “ la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de éste mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar”. Esta figura de la notificación personal, es la forma principal prevista en el C.P.A.C.A para vincular al demandado en el proceso de nulidad electoral.

Cuando no se puede surtir la notificación personal en la forma antes descrita, se procede con carácter supletorio o subsidiario a realizar la notificación por aviso, la cual aparece regulada en forma expresa y especial por los literales b) , c), f) y g) del artículo 277, que son del siguiente tenor:

“...b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o éste manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(....)

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente ..."(Las negrillas y subrayas no son del texto).

III. 2.- ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES

En orden a valorar la actuación adelantada en el presente proceso, deben tenerse en cuenta y examinarse las siguientes piezas procesales:

- 1.- La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme consta a folios 1 y 292 del expediente.
- 2.- En informe secretarial de 18 de diciembre de 2015, consta que la demanda pasó al Despacho del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar doctor Jorge Eliécer Fandiño Gallo, por haberle correspondido en reparto, en la misma fecha (folio 293).
- 3.- **La demanda fue admitida en auto interlocutorio número 003 de 12 de enero de 2016 por el Magistrado ponente contra el acto de elección de Rodolfo Díaz Díaz como Alcalde Municipal de Morales (Bolívar), para el período 2016-2019**, en el cual se dispuso, entre otras ordenaciones, notificar personalmente al demandado Rodolfo Díaz Díaz, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. (folios 294 y 294 vueltos ibídem).

El auto de 12 de enero de 2016 fue notificado por correo electrónico el 15 de enero de 2016 al Procurador Judicial 21 Administrativo de Bolívar (folio 298).

4.- El 21 de enero de 2016 el Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar siguiendo instrucciones del Magistrado Sustanciador pasó el proceso al Despacho “informando que no ha sido posible la notificación personal al demandado” (folio 299 ibídem).

5.- En la misma fecha, 21 de enero de 2016, se profirió por el Magistrado ponente el auto de sustanciación número 008 de 2016, en el cual dispuso librar Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Morales, para que en el término de un (1) día procediera a notificar personalmente del auto admisorio de 12 de enero de 2016 al señor Rodolfo Díaz Díaz, en la forma prevista en el literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A., y que cumplida la comisión se remitiera inmediatamente el acta al correo institucional del Tribunal (stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin perjuicio de la devolución física de los documentos. En dicho auto se me reconoció personería como apoderado del demandante Neguib Antonio Eslait Barrios, por haberse omitido ello en el auto admisorio.

En el mencionado proveído, en su parte motiva, se dijo por el señor Magistrado sustanciador:

“... A efectos de que la Secretaria de esta Corporación pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del asunto referenciado, se dispondrá librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Morales, para que en el término de un (1) día notifique personalmente al señor Rodolfo Díaz Díaz, conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 12 de enero de 2016, quien inmediatamente cumpla la diligencia comisionada, deberá remitir al correo institucional de esta Corporación (stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta de la práctica de la notificación, sin perjuicio de la devolución física de los documentos.

La presente comisión se libra, conforme lo previsto en el artículo 37 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del CPACA, debe surtirse en el Municipio de Morales, fuera de la sede de esta Corporación...”. (folios 300 y 300 vueltos).

El mencionado auto fue notificado mediante correo electrónico al Procurador Judicial 21 Administrativo de Bolívar el 22 de enero de 2016 (folio 301 ibídem).

Resulta pertinente resaltar que el auto de 21 de enero de 2016 es una adición o complemento del auto de 12 de enero de 2016, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, en cuanto subsana dos omisiones de éste: en primer lugar, en cuanto no había librado Despacho Comisorio para notificar al demandado Rodolfo Díaz Díaz, lo cual se hacía necesario por

residir éste en el Municipio de Morales (Bolívar), o sea, fuera de la sede del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme al artículo 37 del antes citado Código, norma ésta que prevé la comisión para surtir diligencias fuera de la sede del Tribunal de conocimiento y, en segundo lugar, para reconocerme personería como apoderado de la parte demandante, lo cual no se había hecho en el primer auto.

6.- No obstante la brevedad del término, de un (1) día, señalado para la práctica de la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, el Despacho Comisorio solamente fue enviado a su destinatario por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar en comunicación de 28 de enero (cinco días después) y colocado en el Servicio de Correo 472 el 29 de enero de 2016 (seis días después) (folios 302 a 305 ibídem).

7.- El Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar dejó constancia en el expediente el día 11 de febrero de 2016, o sea, quince (15) días después de expedido el auto de 21 de enero de 2016, de que el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Morales se comunicó con él y le manifestó que habiendo recibido el Despacho Comisorio la diligencia de notificación personal al demandado no se pudo realizar debido a que éste se encontraba fuera del Municipio, razón por la cual se procederá a realizar la notificación por aviso (folio 334).

8.- Mediante correo electrónico del viernes 12 de febrero de 2016, a las 4.34 p.m., esto es, quince (15) días después de notificado el auto de adición admisorio de la demanda de 21 de enero de 2016 al Agente Ministerio Público, y veinte (20) días después del 15 de enero de 2016, en que fue notificado el citado Agente del auto de 12 de enero de 2016 admisorio de la demanda, el Secretario del Tribunal le comunicó al demandante que en la Secretaría del Tribunal se encontraba a su disposición el aviso de notificación personal al demandado, " HABIDA CUENTA QUE NO SE HA PODIDO REALIZAR LA MISMA" (folio 335).

9.- El día lunes 15 de febrero de 2016, o sea, el día hábil siguiente a la comunicación enviada por la Secretaría del Tribunal, el suscrito apoderado del demandante recibió en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el aviso de la existencia de la acción electoral para notificar al demandado el auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso, mediante publicación a través de dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la circunscripción electoral, conforme lo



prescriben los literales b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A (folio 336 ibídem).

10.- En escrito de 19 de febrero de 2016, cuatro (4) días después de retirado el aviso y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A. acredite copia de las respectivas páginas de los periódicos El Universal y El Espectador de la edición del día martes 16 de febrero de 2016, “en donde aparece publicado el aviso a través del cual se notifica al demandado Rodolfo Díaz Díaz del auto admisorio de la demanda proferido en este proceso (folios 337 a 339 ibídem). Esta publicación se hizo al día siguiente de retirado el aviso

11.- A folio 340 ibídem aparece copia del telegrama de 22 de febrero de 2016 enviado al demandado Rodolfo Díaz Díaz, a su dirección en la carrera 3 número 14-05 del Barrio Centro de Morales (Bolívar), mediante el cual se le remite por el Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar copia del aviso, por medio del cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda. Igualmente de su envío por el sistema de franquicia postal o correo 472, en la planilla número 28 del 23 de febrero de 2016 (folio 341).

12.- A folios 343 a 348 obra copia de la actuación del Despacho Comisorio surtida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, en la cual consta: que fue recibido el Despacho Comisorio el 10 de febrero de 2016, que se avocó el conocimiento por el Juez Promiscuo Municipal el 11 de febrero de 2016, al día siguiente, y que no se pudo practicar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Rodolfo Díaz Díaz, por no encontrarse en el municipio, según consta en diligencia realizada en la misma fecha.

De la reseña hecha de las piezas procesales relativas a la actuación concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Rodolfo Díaz Díaz, se colige lo siguiente: que si bien es cierto que el auto de 12 de enero de 2016 dispuso la admisión de la demanda y su notificación personal al demandado Rodolfo Díaz Díaz, también lo es que no ordenó librar Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar), lo cual se hacía necesario, al tenor del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que dicha diligencia debe practicarse a través de Juez comisionado cuando ha de surtirse fuera de la sede del Tribunal. Ello justificó que el Magistrado ponente, previa solicitud del expediente a la Secretaria del Tribunal, adicionara oficiosamente dicha providencia mediante auto de 21 de enero de 2016, con el fin de librar Despacho Comisorio al Juez de la localidad con la finalidad de realizar la práctica de la diligencia de notificación.



Cabe anotar que este auto fue notificado mediante correo electrónico al Procurador Judicial 21 Administrativo de Bolívar el 22 de enero de 2016, conforme consta a folio 301 del expediente.

III.3.- LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA NOTIFICACION POR AVISO

En relación con la práctica de la diligencia de notificación por aviso al demandado, que conforme lo prescribe el literal b) del artículo 277 del C.P.A.C.A, solamente procede “ si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición”, del auto admisorio de la demanda al demandado, es decir, se practica con carácter subsidiario, dijo la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia reciente de 28 de enero de 2016 (Radicación núm. 11001-03-28-000-2015-00020-00, Consejero ponente doctor Alberto Yepes Barreiro), al resolver un recurso de súplica, lo siguiente:

“... De la procedencia del recurso de súplica

Es importante resaltar que el recurso de súplica, establecido en el artículo 246 del CPACA, procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación. Al respecto, señala:

*“Artículo 246. Súplica. **El recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede** contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, establece:

“ARTICULO 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.”

De conformidad, con lo expuesto se infiere que la decisión adoptada por el Ponente en la cual resolvió declarar la terminación del proceso por abandono,

es pasible del recurso de súplica, y que su conocimiento corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado, con exclusión del magistrado que profirió la decisión.

Igualmente, se pone de presente que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente, comoquiera que aquel se formuló dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se cuestiona.²

(.....)

3. Solución

La Sala anticipa que la decisión debe ser confirmada, toda vez que, como se explicará, en el caso concreto se configuran los supuestos que permiten dar por terminado el proceso electoral de la referencia por abandono.

En efecto, el proceso electoral tiene una forma especial de terminación anticipada contemplada en el literal g) numeral 1º del artículo 277 del CPACA, el cual consagra que:

“ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

De la disposición transcrita se concluye que para que dar por terminado el proceso electoral por abandono, debe probarse que el demandante pese a tener la obligación de notificar por aviso a los demandados, bien en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA o bien en desarrollo literales d) y e) del numeral 1 del artículo 277 ibídem no acreditó, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que realizó la publicación en prensa del aviso correspondiente.

Nótese, como contrario a lo afirmado por la parte actora, la norma consagra con toda claridad cuál es el lapso con el que el demandante cuenta para realizar la publicación del aviso en los periódicos correspondientes, pues otorga un término de 20 días, contados a partir de la notificación al Ministerio Público, para adelantar esta actividad.

Al respecto, la Sección preciso que:

*“Es por lo anterior que en estos eventos [es decir cuando se haga imperioso acreditar la publicación del aviso] se hace necesario que la Secretaría, **inmediatamente vencido el término de los 20 días a que se refiere el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.**, informe de esta circunstancia al Despacho Ponente, con el fin de que este, de*

² El auto fue notificado el día 12 de enero de 2016 y el recurso se presentó el día de 15 de enero 2016.

inmediato, proceda a requerir al demandante la acreditación de la publicación de los avisos.

De todos modos, en todos los casos, la publicación en prensa debe haberse hecho dentro del término legal de los 20 días previstos en la norma precitada.

El demandante, entonces, podrá acreditar tal circunstancia en el término concedido para el efecto. Ahora, si el actor no responde a tal requerimiento o la fecha de la publicación excede el término precitado en el párrafo anterior, ahí sí, válidamente, podría darse por terminado el proceso.³ (Subrayas fuera de texto)

Esto significa que los 20 días que contempla la norma no pueden contabilizarse teniendo como punto de partida un extremo temporal inicial arbitrario escogido por el juez o por la parte, pues la norma es clara al respecto, cuando establece que el demandante cuenta con 20 días, a partir del día en el que se notifica al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, para realizar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación dentro de la circunscripción electoral correspondiente.

En otras palabras, los 20 días de que trata el literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA para declarar la terminación del proceso por abandono, deberán computarse desde la fecha en la que efectivamente se realizó la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, tal y como lo impone la norma aplicable al efecto.

Bajo esta perspectiva, no cabe duda que se debe confirmar el auto del 16 de diciembre de 2015 a través del cual se decretó la terminación del proceso por abandono, comoquiera que la publicación del aviso no se realizó dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, pese a los múltiples requerimientos elevados a la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que aquel estuvo disponible para ser retirado. Veamos:

- Mediante auto del 7 de septiembre de 2015 la Sección admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente al demandado, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

No obstante, según consta en informe secretarial realizado por el citador del Tribunal Administrativo del Cesar (Fl. 303-304), autoridad que fue comisionada por la Sección para adelantar aquella diligencia, la notificación personal al demandado conforme a las reglas del literal a) del numeral 1º del artículo 277 Eiusdem no se pudo llevar a cabo.

- **Debido a que no fue posible notificar personalmente al señor Oñate Gómez, el Tribunal Administrativo del Cesar procedió a realizar el aviso del que tratan los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 Ibídem, el cual estuvo listo para ser publicado por la demandante el día 7 de octubre de 2015.**
- **En el entretanto y en una actividad de coordinación entre la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, se notificó de forma personal al Ministerio Público mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales el día 9 de octubre de 2015, esto es, una vez el aviso estuvo disponible y listo para ser entregado a la demandante.⁴**

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 29 de enero de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00107-00. CP. (E) Alberto Yepes Barreiro.

⁴ En efecto, es de suma importancia que entre las autoridades encargadas de realizar la notificación personal o por aviso del demandado exista una actividad de coordinación y dialogo mutuo permanente, de forma tal que la notificación

- Sin embargo, pese a que el aviso estuvo disponible en las dependencias del Tribunal Administrativo del Cesar desde el 7 de octubre de 2015, solo hasta el 5 de noviembre de 2015 la demandante procedió a retirarlo, después de insistentes comunicaciones elevadas por el Tribunal al respecto.⁵

Así las cosas, si la notificación personal al Ministerio Público se realizó el día 9 de octubre de 2015, esta, y no otra, es la fecha desde la que debe computarse el término para establecer si la demandante cumplió o no con la carga de publicar los avisos para notificar al demandado. Lo anterior: (i) porque así lo indica la norma especial electoral y (ii) porque para esta fecha estará disponible el aviso.

Bajo este panorama se concluye que, ciertamente, el proceso debió ser terminado por abandono, toda vez que la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2015 para realizar la publicación de los avisos a través de los cuales se pretendía notificar al señor Oñate Gómez de la demanda de nulidad electoral que cursaba en su contra.

En consecuencia, las publicaciones del 10 de enero de 2016 obrantes a folios 338 y 339 del expediente, aportadas con el recurso de súplica, no pueden tenerse como válidas, pues claramente aquellas se produjeron con injustificada posterioridad al lapso que la ley estableció para el efecto -2 meses de retardo...” (Las negrillas y subrayas no son del texto).

Es cierto que la providencia antes transcrita es muy clara en señalar que para surtir la notificación por aviso mediante su publicación en dos periódicos de amplia circulación en la circunscripción electoral correspondiente, debe hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, sin embargo ella incurre en una pequeña omisión y es la de que dicho término solamente debe contarse o comenzar a correr tres (3) días después de la notificación personal al Ministerio Público, o sea, una vez ejecutoriado respecto de éste el auto admisorio de la demanda.

Vale la pena señalar que en el caso que dio lugar al pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la providencia transcrita se dio la especial circunstancia de que el aviso estuvo disponible y listo para ser entregado al demandante el día 7 de octubre de 2015 y la notificación al Ministerio Público se surtió, dos (2) días después, el 9 de octubre de 2015, conforme se pone de manifiesto en dicha providencia y se vuelve traer a colación, en lo pertinente:

- Mediante auto del 7 de septiembre de 2015 la Sección admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente al demandado, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

No obstante, según consta en informe secretarial realizado por el citador del Tribunal Administrativo del Cesar (Fl. 303-304), autoridad

personal al Ministerio Público solo se realice cuando exista certeza bien de que: i) se notificó personalmente de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso del que tratan literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por la parte demandante.

⁵ A Folio 305 y 310 obra el Oficio JR 162 del 7 de octubre de 2015 y el Oficio JR 168 del 19 de octubre de 2015, respectivamente, a través de los cuales el Tribunal instaba a la parte demandante a recoger el aviso.

que fue comisionada por la Sección para adelantar aquella diligencia, la notificación personal al demandado conforme a las reglas del literal a) del numeral 1º del artículo 277 Eiusdem no se pudo llevar a cabo.

- Debido a que no fue posible notificar personalmente al señor Oñate Gómez, el Tribunal Administrativo del Cesar procedió a realizar el aviso del que tratan los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 Ibídem, el cual estuvo listo para ser publicado por la demandante el día 7 de octubre de 2015.
- En el entretanto y en una actividad de coordinación entre la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, se notificó de forma personal al Ministerio Público mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales el día 9 de octubre de 2015, esto es, una vez el aviso estuvo disponible y listo para ser entregado a la demandante.⁶

Significa lo precedente que la situación objeto de análisis del Consejo de Estado en la providencia de 28 de enero de 2016 antes transcrita, es diferente a la que es objeto de la presente controversia.

En efecto, en el caso sud iudice, como ya se resaltó en el punto **III. 2.- ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES**, el auto admisorio de la demanda de 12 de enero de 2016 fue notificado por correo electrónico el 15 de enero de 2016 al Procurador Judicial 21 Administrativo de Bolívar (folio 298) y la adición que de oficio hizo el Magistrado ponente mediante auto de 21 de enero de 2016, para librar Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Morales, para que en el término de un (1) día procediera a notificar al demandado personalmente fue notificada por correo electrónico al mencionado Procurador el 22 de enero de 2016 (folio 301). Sin embargo, solamente se le comunicó al demandante que el aviso se encontraba a su disposición mediante correo electrónico recibido el día viernes 12 de febrero de 2016, a las 4:34 p.m. (folio 335), fue reclamado por el suscrito apoderado para su publicación en los periódicos el día hábil siguiente, lunes 15 de febrero de 2016 (folio 336), publicación que se hizo en los diarios El Universal y el Espectador en sus respectivas ediciones del día inmediatamente siguiente, el martes 16 de febrero de 2016, ejemplares allegados al proceso el 19 de febrero de 2016 (folios 337 a 339).

Es fácil advertir que a pesar de que el Despacho Comisorio se ordenó librar en el auto de 21 de enero de 2016, solamente fue enviado por la Secretaría del Tribunal

⁶ En efecto, es de suma importancia que entre las autoridades encargadas de realizar la notificación personal o por aviso del demandado exista una actividad de coordinación y dialogo mutuo permanente, de forma tal que la notificación personal al Ministerio Público solo se realice cuando exista certeza bien de que: i) se notificó personalmente de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso del que tratan literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por la parte demandante.

el 28 de enero de 2016 al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales (folio 304), enviado por el servicio del correo 472 el 29 de enero de 2016 (folio 305) y recibido por el Secretario del Juzgado destinatario el 10 de febrero de 2016 (folio 343) y se comunicó la no práctica de la diligencia de notificación personal al demandado el día 11 de febrero de 2016, conforme consta a folios 334 y 346.

Lo precedente demuestra que el aviso para su publicación en los periódicos solamente estuvo a disposición de la parte demandante a partir del día 15 de febrero y ésta, en forma diligente, lo hizo el día inmediatamente siguiente, 16, y aportó las páginas de los periódicos El Universal y El Espectador, tres (3) días después, el día 19 de febrero de 2016, razón por la cual resultaba contra la lógica poder hacer las publicaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a los de la notificación del auto inicial de 12 de enero, el cual como antes se dijo, no ordenó librar Despacho Comisorio para notificar al demandado Rodolfo Díaz Díaz, del auto admisorio, lo cual era necesario en razón de que su domicilio se encuentra en un lugar diferente, como es el Municipio de Morales, al de la sede del Tribunal, y así lo preceptúa el artículo 37 del Código General del Proceso.

A este respecto, conviene traer a colación, y vienen como anillo al dedo, dos providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, calendadas en la misma fecha, 17 de septiembre de 2015, con identidad de análisis, consideraciones y conclusiones (Radicación número 25000-23-41-000-2014-01626-02, Demandado: Néstor Fabián Castillo Pulido, Consejera ponente doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00101-01, Demandado: Sergio Antonio Molina Martínez, Consejero ponente doctor Alberto Yepes Barreiro).

La primera providencia, discurre dentro de la siguiente perspectiva jurídica:

“...En el literal g) del numeral 1º ídem, se prevé que cuando el demandante no acredite las publicaciones de prensa para cumplir con la notificación por aviso -en este caso como supletoria de la personal- dentro de los 20 días siguientes a aquel en el cual se notificó al Ministerio Público del auto admisorio, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, no pudo realizarse la notificación personal, en la forma expresa prevista en el ordenamiento electoral, por lo que debía pasarse a la notificación supletoria del aviso (prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA para aquellos eventos en los que no se logra a satisfacción notificar de manera personal).

Así lo entendió el Secretario de la Sección Primera del Tribunal, que pasó entonces a la segunda opción prevista en la disposición, correspondiente al aviso (**literales b y c**), sin que se requiriera orden especial.

Fue así como el cuatro (4) de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación, en el que si bien se colocó como demandado a la Contraloría General de la República, se dejó claro que se pide es la nulidad del acto de nombramiento del señor NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, a quien se le hacen las advertencias de ley, aviso que se agregó al expediente (fl. 156).

Le correspondía entonces al demandante acercarse a la Secretaría a retirar el aviso y efectuar las publicaciones.

Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena. Pero en el presente proceso resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para ese día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada.

En el caso, el trámite pertinente se ha surtido de la siguiente manera:

- El 7 de mayo de 2015 se admitió al demanda, ordenando notificar al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 140 a 142).
- El 22 de mayo se intentó infructuosamente la notificación personal al demandado (fls. 151 y 152).
- Mediante oficio secretarial OC15-3177 del 21 de mayo de 2015 se remitió al Procurador II Judicial Administrativo 33 copia de la demanda, de sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio, y se le informó que en esa misma fecha se le remitió notificación del auto admisorio al correo de la Procuraduría Delegada (fl. 153).
- El 4 de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación al demandado y se dejó constancia secretarial que a través del Sistema de Información de la Rama Judicial se le comunicó al demandante que el aviso se encontraba a disposición para las publicaciones de ley (fls. 155 y 156).
- El 23 de junio de 2015 se pasa el proceso al despacho informando que el demandante no retiró el aviso (fl. 274).
- El 24 de junio de 2015 se profiere auto de Sala declarando el abandono del proceso en aplicación del literal g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para “publicar” el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

EN OTRAS PALABRAS, SI EL TRIBUNAL PRETENDÍA CONTABILIZAR EL TÉRMINO PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS PUBLICACIONES DESDE LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO IMPONÍA AL A QUO TENER A DISPOSICIÓN, PARA ESA FECHA, EL AVISO QUE NO ESTUVO LISTO SINO DÍAS DESPUÉS, EL 4 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO. SOSTENER LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO OBLIGAR AL ACTOR A UN IMPOSIBLE, LA PUBLICACIÓN DE UN AVISO INEXISTENTE.

POR LO MISMO NO PODÍA INICIARSE EL CONTEO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2015, PORQUE PARA ESA FECHA NO HABÍA AVISO QUE RETIRAR NI PUBLICAR, PUES, COMO SE DIJO, ESTÁ ACREDITADO QUE EL MISMO SE ELABORÓ POR LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL EL 4 DE JUNIO DE 2015, PESE A LO ANTERIOR EL TRIBUNAL, ANTICIPADAMENTE, EL 24 DE JUNIO DE 2015 CONCLUYÓ QUE SE HABÍA CONFIGURADO EL ABANDONO DEL PROCESO POR PARTE DEL DEMANDANTE, AL NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL AVISO POR UNA VEZ, EN DOS PERIÓDICOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN EL RESPECTIVO TERRITORIO.

Considera la Sala que esa sanción anticipada al demandante, hace que el auto se torne en irregular, ante la indebida aplicación de la norma legal que regula la materia, pues el elemento esencial para que se estructure el abandono del proceso no se presentó en el caso.

Finalmente, no escapa a la Sala que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el Despacho Ponente del Tribunal *a quo* haya ordenado notificar del proceso al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA. Tal circunstancia hace necesario recordar que el trámite electoral, por ser de tipo especial, impone que dicha notificación se surta no conforme las reglas generales del proceso ordinario, sino de acuerdo a la especial establecida en el artículo 277 numeral 3º del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, atendiendo estas circunstancias especiales del caso sometido a conocimiento de la Sala, se revocará el auto apelado y se ordenará que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice lo que resta del término al que hace referencia el literal g del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante, si a bien lo tiene, realice las publicaciones de que trata la norma citada.

Por otra parte, y dado el manejo del trámite no sólo en este, sino en otro proceso electoral respecto del cual la Sala en sesión de esta misma fecha toma idéntica decisión⁷, se considera necesario EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

III.- LA DECISION:

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del 24 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice el lapso que resta del término al que hace referencia el literal g) del numeral 1º del

artículo 277 del CPACA para que la parte demandante realice las publicaciones de que trata la norma citada.

TERCERO.- EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda... ((Las mayúsculas, negrillas y subrayas no son del texto)

Muy claro resulta el lineamiento jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado, valga expresar, adoptada por unanimidad de sus integrantes, en el sentido de que “Para la Sección Quinta, resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para “publicar” el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar”.

Proceder de manera diferente al juicioso y ponderado pronunciamiento de la máxima Corporación Contencioso Administrativa sería pugnar con el sentido común y rendir un homenaje al absurdo.

De otra parte, resulta oportuno destacar que el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en el auto suplicado, en escrito de 2 de marzo de 2016 solicitó que se declarara terminado el proceso por abandono, dado que la parte demandante no acreditó la notificación por aviso dispuesta en el literal g), del numeral 1, del artículo 277 del C.P.A.C.A. no obstante que al Ministerio Público se le notificó el auto admisorio el 15 de enero de 2016 (folio 349 y 350).

Frente al anterior escrito, el suscrito apoderado en memorial presentado el 4 de marzo de 2016 a las 09:59:57 A.M., solicitó al señor Magistrado ponente, que se entendiera legalmente notificado mediante aviso al demandado Rodolfo Díaz Díaz del auto admisorio de la demanda (integrado por los autos de 12 y de 21 de enero de 2016) y que se desestimara, por ser abiertamente improcedente, la solicitud de abandono formulada por el apoderado del demandado, de que se declarara terminado el proceso por abandono (folios 354 a 358). El mencionado apoderado en escrito presentado en la misma fecha, a las 02:13:39 P.M., casi en forma inmediata, solicitó el retiro del

memorial de 2 de marzo de 2016, en que había pedido la declaratoria de abandono, y renunció a la notificación y ejecutoria de la providencia decisoria (folio 360).

La solicitud de retiro del memorial constituye un acto procesal tácito de desistimiento, por cuanto se trata de la promoción de un incidente, como es el de terminación del proceso por abandono, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que en el auto suplicado el señor Magistrado ponente no hizo referencia alguna a la actitud asumida por el apoderado del demandado de retiro o desistimiento tácito de su escrito en que solicitaba la terminación del proceso por abandono formulada el 2 de marzo de 2016 (folios 349 y 350). De igual forma, ignoró mi escrito de 4 de marzo de 2016, en el cual, además de pedir que se desestimara, por ser abiertamente improcedente, la solicitud de terminación por abandono, hice reflexiones sobre haber realizado y aportado en tiempo oportuno las publicaciones del aviso en los diarios El Universal y El Espectador.

Debe valorarse también por esa Honorable Sala de Decisión que el apoderado del demandado Rodolfo Díaz Díaz procedió a contestar la demanda en escrito presentado el 17 de marzo de 2016, a las 03:47:30 P.M., lo cual permite inferir, aunado con la solicitud de retiro o desistimiento tácito antes enunciada, sobre su convencimiento de la legalidad de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda por parte de su representado, surtida en la forma promovida por el suscrito apoderado de la parte demandante.

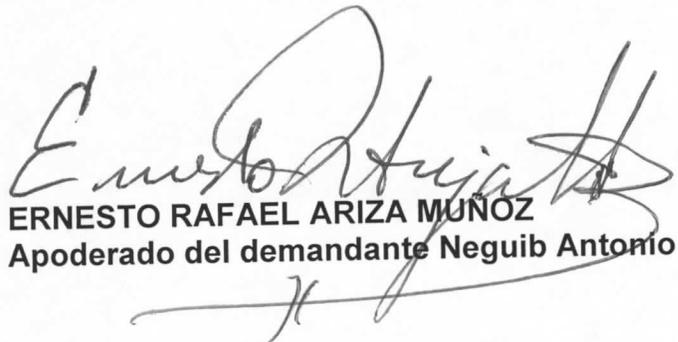
Considero, por último, que están en juego en el presente proceso y en la forma como se ha actuado, los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso, a la igualdad y de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (de ser elegido), de que es titular mi mandante, los cuales deben protegerse en aras de garantizar su efectividad y la vigencia de un orden justo, principios constitucionales fundamentales y tutelares de nuestro estado social de derecho a la luz del artículo 2º de la Carta Política.

IV. ANEXOS

 Acompaño copia de las dos providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de 17 de septiembre de 2015, Radicación número 25000-23-41-000-

2014-01626-02, Demandado: Néstor Fabián Castillo Pulido, Consejera ponente doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00101-01, Demandado: Sergio Antonio Molina Martínez, Consejero ponente doctor Alberto Yepes Barreiro), a que se hizo referencia en este escrito.

Honorables Magistrados,


ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ
Apoderado del demandante Neguib Antonio Eslait Barrios.

Cartagena, 8 de abril de 2016.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO POR EL DOCTOR ERNESTO ARIZA MUÑOZ CONTRA EL AUTO DE 4 DE ABRIL DE 2016

REMITENTE: ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

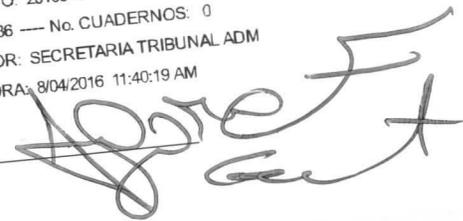
CONSECUTIVO: 20160430932

No. FOLIOS: 36 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/04/2016 11:40:19 AM

FIRMA:





24

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Electoral - Auto que resuelve apelación

Radicado número: 25000-23-41-000-2014-01626-02

Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Demandado: NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO (Director Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 24 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda y su trámite

El señor Miguel Augusto Medina Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda el 26 de septiembre de 2014, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de anular el acto de nombramiento del señor **NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO**, en el cargo de Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

En auto del 12 de febrero de 2015 el Tribunal rechazó la demanda, por caducidad de la acción, decisión que al ser apelada fue revocada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2015.

El 7 de mayo de 2015 se admitió la demanda, auto en el que se ordenaron las notificaciones de ley, entre ellas la personal al demandado "en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011" (folio 141).

2.- El auto recurrido

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante auto de 24 de junio de 2015 declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó el archivo del expediente.

Como fundamento de su decisión consideró que el numeral primero del artículo 277 del CPACA establece que la notificación personal al demandado se hará en la dirección suministrada por el demandante, y si ésta no puede hacerse dentro de los dos días siguientes a la expedición de la providencia, deberá realizarse, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

Que según el literal g) del mismo numeral 1º del artículo 277 del CPACA, "si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Que en el caso la notificación del auto admisorio -en el que al ordenarse la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del art. 277 del CPACA debe entenderse que incluye el aviso y su publicación de ser necesario- al Ministerio Público se realizó el 21 de mayo de 2015, por lo que el demandante tenía hasta el 22 de junio de 2015 para acreditar la publicación del aviso, pero que ni retiró ni publicó dentro del término al que estaba obligado.

3.- Del recurso de apelación y su trámite

Dentro del término legal, el demandante apeló esta decisión, para lo cual señaló que el Tribunal interpretó mal la situación, pues según las actuaciones registradas en el sistema de información y las constancias del expediente, un funcionario de la secretaría realizó la gestión de desplazamiento para la notificación personal del nombrado, pero en la entidad se le impidió el acceso al empleado.

Entonces en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso debe entenderse que la notificación personal se surtió, así no se haya hecho contacto físico con el demandado, porque lo que prevalece es el derecho sustancial de publicidad, lo que se garantizó con la presencia del empleado en las oficinas donde labora el demandado, debiendo tenerse por notificado al día siguiente a aquél en el que el empleado del Tribunal dejó el aviso en esa entidad.

Del recurso de apelación se corrió traslado a la contraparte por el término legal, sin que en forma oportuna hiciera pronunciamiento¹. El 17 de julio de 2015 el Tribunal concedió el recurso en el efecto suspensivo (fl. 292).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso y competencia de la Sala

En los términos de los artículos 125, 150, 152 numeral 9 y 243 del CPACA, corresponde a la Sección decidir la apelación presentada por el demandante contra el auto del 24 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró terminado el proceso por abandono y ordenó el archivo del expediente.

2.2. Oportunidad del recurso

El artículo 244 del CPACA² dispone el trámite que debe surtir para la interposición y decisión del recurso de apelación de autos. El numeral 2 de esta normativa señala que aquel deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objetada.

En el caso objeto de estudio, el auto del 24 de junio de 2015 que declaró terminado el proceso por abandono y ordenó archivar el expediente se notificó por estado el 30 de junio de 2015 (fl. 279 reverso), esto es, los tres días de que trata el artículo 244 del C.P.A.C.A. vencían el 3 de julio de los corrientes, y el recurso de apelación se presentó el 30 de junio de 2015, es decir, fue oportunamente propuesto (fl. 280).

¹ Ver traslado y constancia secretarial a folios 286 y 287.

² ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2.3. Problema jurídico

Se contrae a establecer si la decisión de declarar el abandono del proceso por no haberse hecho por parte del demandante las publicaciones de que trata el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, debe confirmarse porque se ajusta a la consecuencia que establece el literal g) del citado artículo 277 del CPACA o, si por el contrario, debe revocarse porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A se equivocó en su interpretación y aplicación.

2.4.- Caso concreto

El demandante aduce que: *“(...) la regla general de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...) es obligatoria y principal. Por el contrario la regla de aviso del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, es supletoria y parte de supuestos específicos de no notificación personal en el lugar informado o no conocimiento de la ubicación (...)”*.

Al respecto cabe anotar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que el actor invoca como los aplicables para este caso particular, no son los que rigen la situación específica que ahora se analiza. Ello, por cuanto el medio de control electoral tiene un procedimiento propio que prima sobre las normas del CPACA y del Código General del Proceso, en materia de notificación, lo cual se encuentra conforme con el principio hermenéutico de que la regla especial prima sobre la general.

Ahora, se advierte que la norma aplicable es clara, en cuanto en primer lugar se privilegia la notificación personal (**literal a) del numeral 1º**), la que deberá intentarse en la dirección suministrada en la demanda, realizando el siguiente procedimiento:

- Dejar constancia de todo en un acta con la fecha de la diligencia
- Identificar al notificado mediante un documento idóneo
- Anotar el nombre del notificado
- Señalar la providencia que se notifica
- Entregar copia de la demanda y de la providencia al notificado
- Que el notificado suscriba el acta de notificación

La norma no prevé la posibilidad de dejar copia de la providencia a notificar con otra persona que no sea el demandado, por lo que tampoco se prevé una consecuencia en caso de que así ocurra.

En el caso, con fecha 22 de mayo el notificador de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal llenó un acta en la que en el espacio para la firma del notificado, se adhirió una constancia de que la documentación se dejó en una oficina (no se identifica cuál) de la Contraloría General de la República (fl. 151). El mismo empleado rindió informe de la misma fecha, en el que aclara que al llegar al lugar de notificación en la ventanilla de correspondencia se le puso de presente que según procedimiento interno, por protocolo y seguridad, la correspondencia personal se radica allí, lo que es revisado por la oficina de apoyo jurídico y se le da el respectivo trámite (fl. 152).

En esas circunstancias, y sin que resulte aceptable la conducta de la entidad y del propio demandado para no permitir la notificación personal de éste, no puede entenderse que la notificación se surtió, conforme a los parámetros legales establecidos por el CPACA.

Aclarado que en el caso analizado ante la imposibilidad de la notificación personal la publicación del aviso sí debía hacerse, correspondería a la Sala adentrarse en los demás temas, especialmente en lo atinente a la interpretación del artículo 277

del CPACA frente a cada una de las posibilidades en ella reguladas, pero se advierte una situación que pone de manifiesto que el Tribunal se equivocó en la forma de contabilizar el término de que trata el literal g) del numeral 1º del citado artículo 277, lo que evidencia que al demandante se le cercenó parte de ese lapso, lo cual constituye una irregularidad que afecta el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión que se apeló.

En el literal g) del numeral 1º ídem, se prevé que cuando el demandante no acredite las publicaciones de prensa para cumplir con la notificación por aviso -en este caso como supletoria de la personal- **dentro de los 20 días siguientes a aquel en el cual se notificó al Ministerio Público del auto admisorio**, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, no pudo realizarse la notificación personal, en la forma expresa prevista en el ordenamiento electoral, por lo que debía pasarse a la notificación supletoria del aviso (prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA para aquellos eventos en los que no se logra a satisfacción notificar de manera personal).

Así lo entendió el Secretario de la Sección Primera del Tribunal, que pasó entonces a la segunda opción prevista en la disposición, correspondiente al aviso (**literales b y c**), sin que se requiriera orden especial.

Fue así como el cuatro (4) de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación, en el que si bien se colocó como demandado a la Contraloría General de la República, se dejó claro que se pide es la nulidad del acto de nombramiento del señor NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, a quien se le hacen las advertencias de ley, aviso que se agregó al expediente (fl. 156).

Le correspondía entonces al demandante acercarse a la Secretaría a retirar el aviso y efectuar las publicaciones.

Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, **a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena**. Pero en el **presente proceso** resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para ese día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada.

En el caso, el trámite pertinente se ha surtido de la siguiente manera:

- El 7 de mayo de 2015 se admitió al demanda, ordenando notificar al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 140 a 142).
- El 22 de mayo se intentó infructuosamente la notificación personal al demandado (fls. 151 y 152).
- Mediante oficio secretarial OC15-3177 del 21 de mayo de 2015 se remitió al Procurador II Judicial Administrativo 33 copia de la demanda, de sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio, y se le informó que en esa misma fecha se le remitió notificación del auto admisorio al correo de la Procuraduría Delegada (fl. 153).
- El 4 de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación al demandado y se dejó constancia secretarial que a través del Sistema de Información de la

Rama Judicial se le comunicó al demandante que el aviso se encontraba a disposición para las publicaciones de ley (fls. 155 y 156).

- El 23 de junio de 2015 se pasa el proceso al despacho informando que el demandante no retiró el aviso (fl. 274).
- El 24 de junio de 2015 se profiere auto de Sala declarando el abandono del proceso en aplicación del literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para "publicar" el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -21 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al *a quo* tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 22 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso qué retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior **el Tribunal, anticipadamente, el 24 de junio de 2015** concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.

Considera la Sala que esa sanción anticipada al demandante, hace que el auto se torne en irregular, ante la indebida aplicación de la norma legal que regula la materia, pues el elemento esencial para que se estructure el abandono del proceso no se presentó en el caso.

Finalmente, no escapa a la Sala que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el Despacho Ponente del Tribunal *a quo* haya ordenado notificar del proceso al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA. Tal circunstancia hace necesario recordar que el trámite electoral, por ser de tipo especial, impone que dicha notificación se surta no conforme las reglas generales del proceso ordinario, sino de acuerdo a la especial establecida en el artículo 277 numeral 3º del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, atendiendo estas circunstancias especiales del caso sometido a conocimiento de la Sala, se revocará el auto apelado y se ordenará que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice lo que resta del término al que hace referencia el literal g del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante, si a bien lo tiene, realice las publicaciones de que trata la norma citada.

Por otra parte, y dado el manejo del trámite no sólo en este, sino en otro proceso electoral respecto del cual la Sala en sesión de esta misma fecha toma idéntica decisión³, se considera necesario EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

³ Radicado 2015-00101-01.

III.- LA DECISION:

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del 24 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice el lapso que resta del término al que hace referencia el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante realice las publicaciones de que trata la norma citada.

TERCERO.- EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidenta

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero

30

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-01

Radicación Interna No. 2015-0101

Demandante: Miguel Augusto Medina Ramírez

Demandado: Sergio Antonio Medina Martínez – Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República.

Auto Electoral – Resuelve recurso de apelación

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 26 de junio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, que declaró terminado el proceso por abandono, según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El señor **Miguel Augusto Medina Ramírez** demandó en nombre propio, en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 del C.P.A.C.A., la nulidad del nombramiento del señor Sergio Antonio Medina Martínez como director de investigaciones fiscales de la Contraloría General de la República.

Como única pretensión, solicitó:

“PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró al señor SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES, cargos de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.”¹

A su juicio, el hecho de que en la convocatoria 002-13 se hubiese modificado el método de calificación de la prueba de conocimientos, publicado por las entidades que dirigen el concurso en la página web el 20 de mayo de 2014 “(...) *en forma unilateral y alegando errores de las pruebas*”², en particular, eliminando dos preguntas y estableciendo nuevas reglas de calificación frente a otras siete, le permitió al señor Sergio Antonio Medina Martínez -quien bajo los anteriores criterios perdió la prueba de conocimientos por obtener una calificación inferior a ochenta puntos-, continuar en el proceso de selección, desconociendo con ello, el criterio de selección con base en el principio del mérito³.

2. El auto recurrido

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección A, mediante auto del 26 de junio de 2015 declaró terminado el proceso por abandono, según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., con base en los siguientes argumentos:

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folios 1-4

Expuso que el numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, señala que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda "(...) en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar."

Advirtió que esta misma disposición consagra que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la providencia dentro de los dos días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o cuando este afirma que la ignora, se procederá a realizar la notificación por aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, sin que sea necesario que medie orden especial.

De conformidad con la normativa antes citada, afirmó, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa, requeridas para surtir las notificaciones por aviso, dentro de los veinte días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Aplicando las anteriores reglas al caso particular, concluyó que debe aplicar el aparte del artículo que establece la terminación del proceso por abandono, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral primero, literal b), del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque se le notificó al Ministerio Público la admisión de la demanda el 22 de mayo de 2015, mediante correo electrónico (folio 95) y el 23 de junio de los corrientes el demandante autorizó a un tercero para que retirara los avisos como en efecto aconteció, lo cierto es que el término para acreditar las respectivas publicaciones del aviso de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 277 de esta misma normativa, vencía ese mismo día.

En consecuencia, no se realizó en los términos contemplados en dicha disposición, la notificación por aviso y, por ello, devino la aplicación de lo dispuesto en el literal g) sobre terminación del proceso por abandono.

3. Del recurso interpuesto

El demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que declaró la terminación del proceso y ordenó su archivo. Expuso que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asumió que la diligencia de notificación personal a quien se nombró en el cargo no se había realizado y, por ello, surgía para la parte demandante la obligación de adelantar el trámite de la notificación por aviso so pena de dar aplicación al literal g) del artículo 277, literal g) del C.P.A.C.A. No obstante, el actor no comparte esta interpretación por las siguientes razones:

- (i) El párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de que la notificación personal pueda realizarse a través de empleados del despacho y en caso de que la persona no fuere encontrada, el empleado debe dejar la comunicación y, cuando hay lugar a ello, el aviso previsto en el artículo 292 de esta misma normativa.
- (ii) A su parecer, el Tribunal no puede desconocer el efecto de la radicación de la notificación personal a la persona a la que se le pretenda notificar de una providencia que así lo exija.
- (iii) Sostiene que, en materia electoral, podría pensarse que existe una visión restrictiva de la notificación personal, pues "(...) solo permite la primera gestión el

*contacto personal de la notificación (...)*⁴ pero, advierte, esa interpretación es contraria a la propia institución de la notificación donde prima el acceso a la administración de justicia y la efectividad del proceso judicial para hacerle frente a prácticas reprochables como el *"(...) ocultamiento u obstaculización del proceso de notificación (...)"*⁵.

- (iv) La regla del aviso a que se refiere el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, es supletoria y parte de supuestos específicos en donde no se puede realizar la diligencia de notificación personal en el lugar informado o porque se desconoce la dirección. Manifiesta que dicha imposibilidad, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso está circunscrita a que la dirección informada no existe, no corresponde al domicilio o lugar de trabajo del demandado, o en ese sitio simplemente lo desconocen. En este caso, señaló, no se estructuró ninguna de las hipótesis antes anotadas porque efectivamente la persona a la que se le iba a notificar el auto admisorio de la demanda si reside o trabaja en ese lugar, máxime cuando se trata de un sujeto plenamente identificado y ubicado en el cargo que desempeña en una entidad pública del orden nacional.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y se proceda a continuar con el trámite respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En los términos de los artículos 125, 150, 152.9 y 243 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sección decidir la apelación presentada por el demandante contra el auto del 26 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera- Subsección A, que declaró terminado el proceso por abandono y ordenó el archivo del expediente.

2. Oportunidad del recurso

El artículo 244 del C.P.A.C.A.,⁶ dispone el trámite que debe surtir para la interposición y decisión del recurso de apelación de autos. El numeral 2 de esta normativa señala que aquel deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objetada.

En el caso objeto de estudio, el auto del 26 de junio de 2015 que declaró terminado el proceso por abandono y archivó el expediente se notificó por estado el 1 de julio de 2015 (Folios 142, reverso y 158), esto es, los tres días de que trata el artículo 244 del C.P.A.C.A. vencían el 6 de julio de los corrientes, y el recurso de apelación se presentó el 2 de julio de 2015, es decir, fue oportunamente propuesto (Folio 143).

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala verificar, si en el caso objeto de estudio se encuentran acreditados los supuestos exigidos en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A. para dar por terminado el proceso por abandono.

4. Caso concreto

El demandante aduce que: *"(...) la regla general de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...) es obligatoria y principal.*

⁴ Folio 156

⁵ Ibídem

⁶ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Por el contrario la regla de aviso del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, es supletoria y parte de supuestos específicos de no notificación personal en el lugar informado o no conocimiento de la ubicación (...)”.

Al respecto cabe anotar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que el actor invoca como los aplicables para este caso particular, no son los que rigen la situación específica que ahora se analiza. Ello, por cuanto el medio de control electoral tiene un procedimiento propio que prima sobre las normas del C.P.A.C.A. y del Código General del Proceso, en materia de notificación, **lo cual se encuentra conforme con el principio hermenéutico de que la regla especial prima sobre la general.**

Ahora, se advierte que la norma aplicable es clara, en cuanto en primer lugar se privilegia la notificación personal (**literal a del numeral 1º**), la que deberá intentarse en la dirección suministrada en la demanda, realizando el siguiente procedimiento:

- Dejar constancia de todo en un acta con la fecha de la diligencia
- Identificar al notificado mediante un documento idóneo
- Anotar el nombre del notificado
- Señalar la providencia que se notifica
- Entregar copia de la demanda y de la providencia al notificado
- Que el notificado suscriba el acta de notificación

La norma no prevé la posibilidad de dejar copia de la providencia a notificar con otra persona que no sea el demandado, por lo que tampoco se prevé una consecuencia en caso de que así ocurra.

En el caso, con fecha 22 de mayo el notificador de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal llenó un acta en la que en el espacio para la firma del notificado, se adhirió una constancia de que la documentación se dejó en una oficina (no se identifica cuál) de la Contraloría General de la República (fl. 102). El mismo empleado rindió informe de la misma fecha, en el que aclara que al llegar al lugar de notificación en la ventanilla de correspondencia se le puso de presente que según procedimiento interno, por protocolo y seguridad, la correspondencia personal se radica allí, lo que es revisado por la oficina de apoyo jurídico y se le da el respectivo trámite (fl. 103).

En esas circunstancias, y sin que resulte aceptable la conducta de la entidad y del propio demandado para no permitir la notificación personal de éste, no puede entenderse que la notificación se surtió, conforme a los parámetros legales establecidos por el CPACA.

Aclarado que en el caso analizado ante la imposibilidad de la notificación personal la publicación del aviso sí debía hacerse, correspondería a la Sala adentrarse en los demás temas, especialmente en lo atinente a la interpretación del artículo 277 del CPACA frente a cada una de las posibilidades en ella reguladas, pero se advierte una situación que pone de manifiesto que el Tribunal se equivocó en la forma de contabilizar el término de que trata el literal g) del numeral 1º del citado artículo 277, lo que evidencia que al demandante se le cercenó parte de ese lapso, lo cual constituye una irregularidad que afecta el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión que se apeló.

En el literal g) del numeral 1º ídem, se prevé que cuando el demandante no acredite las publicaciones de prensa para cumplir con la notificación por aviso **dentro de los 20 días siguientes a aquel en el cual se notificó al Ministerio Público del auto admisorio**, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, no pudo realizarse la notificación personal, en la forma expresa prevista en el ordenamiento electoral, por lo que debía pasarse a la notificación supletoria del aviso (prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA para aquellos eventos en los que no se logra a satisfacción notificar de manera personal).

Así lo entendió el Secretario de la Sección Primera del Tribunal, que pasó entonces a la segunda opción prevista en la disposición, correspondiente al aviso (**literales b y c**), sin que se requiriera orden especial.

Fue así como el cuatro (4) de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación, en el que si bien se colocó como demandado a la Contraloría General de la República, se dejó claro que se pide es la nulidad del acto de nombramiento del señor Sergio Antonio Medina Martínez, a quien se le hacen las advertencias de ley, aviso que se agregó al expediente (fl. 107).

Le correspondía entonces al demandante acercarse a la Secretaría a retirar el aviso y efectuar las publicaciones.

Está de acuerdo la Sala con que el término para hacer la publicación empieza a contarse, según el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, **a partir de la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena**. Pero en el **presente proceso** resulta contrario a la lógica pretender contabilizar el término en esa forma, esto es desde la notificación al Ministerio Público, dadas las especiales circunstancias como se ha tramitado el asunto, realidades que el juez no puede eludir con el propósito de aplicar la literalidad de la norma, pues como pasará a explicarse, el hecho de que el término se empiece a contar desde ese extremo inicial, implica, de suyo, que para es día debe estar elaborado el aviso y disponible para ser retirado y publicado por la parte interesada.

En el caso, el trámite pertinente se ha surtido de la siguiente manera:

- El 7 de mayo de 2015 se admitió al demanda, ordenando notificar al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 90 a 92).
- El 22 de mayo se intentó infructuosamente la notificación personal al demandado (fls. 102 y 103).
- Mediante oficio secretarial OC15-3190 del 22 de mayo de 2015 se remitió al Procurador II Judicial Administrativo 134 copia de la demanda, de sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio, y se le informó que en esa misma fecha se le remitió notificación del auto admisorio al correo de la Procuraduría Delegada (fl. 104).
- El 4 de junio de 2015 se elaboró el aviso de notificación al demandado y se dejó constancia secretarial que a través del Sistema de Información de la Rama Judicial se le comunica al demandante que el aviso se encuentra a disposición para las publicaciones de ley (fls. 155 y 156).
- El 23 de junio de 2015 el abviso es retirado por el autorizado del demandante (fl. 107).
- El 26 de junio de 2015 se profiere auto de Sala declarando el abandono del proceso en aplicación del literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Para la Sección Quinta resulta contrario a la lógica, que en el presente caso se pretenda contabilizar el término para “publicar” el aviso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, cuando la realidad procesal indica que para esa fecha -22 de mayo de 2015- aún no se había expedido el aviso de notificación al demandado, que el demandante debía publicar.

En otras palabras, si el Tribunal pretendía contabilizar el término para la acreditación de las publicaciones desde la fecha en la que se le notificó de la admisión de la demanda al Ministerio Público, ello imponía al *a quo* tener a disposición, para esa fecha, el aviso que no estuvo listo sino días después, el 4 de junio de ese mismo año. Sostener lo contrario sería tanto como obligar al actor a un imposible, la publicación de un aviso inexistente.

Por lo mismo no podía iniciarse el conteo del término a partir del 23 de mayo de 2015, porque para esa fecha no había aviso qué retirar ni publicar, pues, como se dijo, está acreditado que el mismo se elaboró por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 4 de junio de 2015, pese a lo anterior **el Tribunal, anticipadamente, el 26 de junio de 2015** concluyó que se había configurado el abandono del proceso por parte del demandante, al no cumplir la obligación de publicar el aviso por una vez, en dos periódicos de amplia circulación en el respectivo territorio.

Considera la Sala que esa sanción anticipada al demandante, hace que el auto se torne en irregular, ante la indebida aplicación de la norma legal que regula la materia, pues el elemento esencial para que se estructure el abandono del proceso no se presentó en el caso.

Finalmente, no escapa a la Sala que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el Despacho Ponente del Tribunal *a quo* haya ordenado notificar del proceso al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA. Tal circunstancia hace necesario recordar que el trámite electoral, por ser de tipo especial, impone que dicha notificación se surta no conforme las reglas generales del proceso ordinario, sino de acuerdo a la especial establecida en el artículo 277 numeral 3º del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, atendiendo estas circunstancias especiales del caso sometido a conocimiento de la Sala, se revocará el auto apelado y se ordenará que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice lo que resta del término al que hace referencia el literal g del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante realice las publicaciones de que trata la norma citada.

Por otra parte, y dado el manejo del trámite no sólo en este, sino en otro proceso electoral respecto del cual la Sala en sesión de esta misma fecha toma idéntica decisión⁷, se considera necesario EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

III.- LA DECISION:

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del 26 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contabilice el lapso que resta del término al

⁷ Radicado 2014-01626-01.

que hace referencia el literal g del numeral 1º del artículo 277 del CPACA para que la parte demandante realice las publicaciones de que trata la norma citada.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su Secretaría, para que en aquellos casos electorales en los que no se logre la notificación personal al demandado dentro del término legal, se expida el aviso el mismo día en el que se notifique al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidente

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero